

DR 13 84

Autor Adolfo Serrano Triana, título las modificaciones legislativas Aldemanio de Montes, asignatura Derecho Administrativo 1 y 2. Continuamos la exposición legal que iniciamos en anterior emisión respecto de la Ley de Minas. La norma comentada ahora es la Ley número 55 de 1980, de 11 de noviembre, sobre Montes vecinales en mano común, la cual sólo podemos aquí resumir haciendo la misma advertencia que en la anterior emisión sobre su incorporación a las unidades didácticas en las lecciones de demanio correspondientes por el propio alumno, así como sobre la utilidad que tiene la escucha para los alumnos del primer nivel de Derecho Administrativo por su familiarización con la terminología de las propiedades públicas. En este caso concreto se da la circunstancia que los Montes vecinales en mano común son definidos por la ley del siguiente tenor.

Los Montes vecinales de mano común son aquellos de naturaleza especial que con independencia de su origen pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellas en su condición de vecinos, lo que se complementa con el dato que el destino agrícola o ganadero de estos montes no es obstáculo a la conceptualización como Montes vecinales en mano común de los terrenos que reúnan las características previstas en la ley. Las características generales que recoge esta ley derogatoria del anterior de 27 de julio de 1978 son las siguientes. Los Montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

No están sujetos a contribución alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria y su titularidad dominical corresponde sin asignación de cuotas a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate. No obstante, esta inalienabilidad que acabamos de citar y de comentar podrán estos montes ser objeto de cesión temporal que como ustedes saben no es lo mismo en todo o en parte a título oneroso o gratuito ya sea para obras o instalaciones o servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos. También podrán ser objeto los montes en mano común de expropiación forzosa o imposición de servidumbres por causas de utilidad pública o interés social prevalentes a los del propio monte mediante declaración expresa, previo informe del Ministerio de Agricultura y oídas las comunidades afectadas.

En todo caso el importe de las cantidades abonadas por la entidad expropiante se invertirá en obras o servicios de interés general y permanente para la comunidad vecinal. Con carácter temporal las comunidades titulares de los montes podrán establecer sobre éstos hasta un plazo máximo de 30 años derechos de superficie con destino a instalaciones edificaciones o plantaciones. De otro lado las competencias que la administración pública se reserva con respecto a este tipo de montes consisten según la ley en proceder al deslinde y amojonamiento de los mismos si fuera necesario, velar por su conservación e integridad, prestar a las comunidades titulares los servicios de divulgación que se consideren necesarios y los de

asesoramiento y auxilio técnico que los interesados le soliciten, redactar a petición de la comunidad y en el plazo de dos años desde la solicitud un programa de transformación del monte con su plan de inversiones correspondiente, aplicar con carácter absolutamente preferencial a instancia de los titulares las acciones directas o indirectas de promoción agrícola, ganadera o forestal que la administración tenga establecidas de forma general siempre que sean técnica y económicamente aplicables a las características del monte, confeccionar en el plazo de cuatro años un plan general de aprovechamiento de montes vecinales en mano común con las dotaciones técnica financiera y presupuestaria necesarias, fijación de las etapas de ejecución y sistemas de actuación para llevarlo a cabo con la conformidad de las correspondientes comunidades.

Además, sobre protección de los montes vecinales se extiende el ámbito estricto de los legitimados directamente para la adopción de las medidas de conservación o reparación, pues se establece por el artículo 15 de la ley comentada que las comunidades autónomas, los gobernadores civiles, las autoridades y servicios agrarios, los alcaldes y las corporaciones locales, así como las personas e instituciones que conozcan de cualquier acto que atente o ponga en peligro la conservación o la integridad de un monte de los regulados en la ley, lo pondrán en conocimiento del ministerio fiscal y éste ejercerá las acciones civiles y penales que sean adecuadas para restablecer la situación jurídica correcta y perseguir los actos que la contradigan. Las mismas autoridades, organismos y particulares darán cuenta de los actos perturbadores que tenga lugar contra los montes vecinales en mano común a la jefatura de los servicios provinciales de Licona y ésta a su vez ejercerá respecto a dichos montes las mismas facultades de preservación correctivas y sancionadoras previstas con relación a los montes catalogados en la ley de montes de 8 de junio de 1957 y en las disposiciones reglamentarias que desarrollan por los procedimientos previstos en la citada normativa y siendo perceptiva la oportuna audiencia de la comunidad titular. Huelga decir que dicha ley de montes y reglamento siguen absolutamente vigentes en lo no afectado por ésta de 1980.

La ley prevé también mecanismos o procedimientos para la investigación de la naturaleza jurídica de los montes afectados así como sobre la resolución de litigios. Ordena este respecto el artículo 11 que el Ministerio de Agricultura en el plazo máximo de tres años realizará la oportuna investigación de los montes radicados en cada provincia con jurado de montes vecinales en mano común constituido a fin de promover la clasificación como tales de los que correspondan sin perjuicio de que posteriormente se amplíe la lista obtenida si se tuviera noticia de la existencia de otros montes de esta clase no investigados. En las provincias en que no esté constituido el jurado el plazo de tres años se contará a partir de su constitución.

El expediente de investigación de cada monte deberá remitirse a los jurados provinciales de montes vecinales en mano común en el plazo máximo de tres meses desde su finalización. Los jurados provinciales deberán iniciar el expediente de clasificación de cada monte dentro del plazo de tres meses a partir de la recepción del correspondiente expediente de investigación. Con los montes cuya clasificación se afirme se formarán por el Ministerio de Agricultura unas relaciones especiales debidamente ordenadas que tendrán virtualidad plena para el mejor

ejercicio de las facultades técnicas que correspondan a sus servicios.

Sobre la atribución de ciertos litigios a la jurisdicción se prevé que las resoluciones del jurado pongan fin a la vía administrativa y sean directamente impugnables en vía contencioso administrativa según el cauce de la ley reguladora de esa jurisdicción. En cambio, las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales sobre los montes de que estamos tratando serán de competencia de la jurisdicción ordinaria. Por lo demás sólo resta señalar que la regulación reglamentaria al respecto es la contenida en el reglamento de 26 de febrero de 1970 en cuanto no entre en contradicción con la ley y mientras no sea reglamentada la misma por el propio Ministerio de Agricultura.

Con estas observaciones terminamos pues el comentario de la nueva ley de montes vecinales en mano común.